V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

HERMENÊUTICA JURÍDICA

JOÃO MARTINS BERTASO

LEONEL SEVERO ROCHA

LUIS MELIANTE GARCÉ

Copyright © 2016 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte deste livro poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
Vice-presidente Nordeste - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
Vice-presidente Norte/Centro - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
Secretário Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
Secretário Adjunto - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

Representante Discente – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

Conselho Fiscal:
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

Secretarias:
Relações Institucionais – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
Educação Jurídica – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
Eventos – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
Comunicação – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

H553
Hermenêutica jurídica [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UdelaR/Unisinos/URI/UFSM /Univali/ UPF/FURG;

Coordenadores: João Martins Bertaso, Leonel Severo Rocha, Luis Meliante Garcé – Florianópolis: CONPEDI, 2016.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-263-7
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Instituciones y desarrollo en la hora actual de América Latina

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Interncionais. 2. Hermenêutica jurídica. I . Encontro Internacional do CONPEDI (5. : 2016 : Montevidéu, URU).

CDU: 34



Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito
Florianópolis – Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br



Universidad de la República
Montevideo – Uruguay
www.fder.edu.uy

V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

HERMENÊUTICA JURÍDICA

Apresentação

Estes textos reunem as apresentações dos textos em três GTs , 38. Cátedra Luís Alberto Warat, Hermenêutica jurídica e Filosofia do direito.

Os primeiros textos se referem ao pensamento de Luis Alberto Warat, que critica a dogmática jurídica, por somente recorrer a valores consagrados no passado, para tomar de decisões no presente. Deste modo, o Direito não permite facilmente o tratamento dos conflitos fora do Estado. A proposta de Warat surgiu como uma nova perspectiva para a abertura do sistema do Direito, desde meados dos anos 1970, investigando a partir da semiologia jurídica. Luis Alberto Warat, em sua trajetória intelectual, percorreu esse caminho da linguagem, chegando à conclusão de que a linguagem signo, desde autores como Roland Barthes, teria sentido graças ao denominado prazer do texto. Ou seja, o sentido estrutural dado por Saussure precisava abrir-se para o desejo. Aparece facilmente nessa etapa a contribuição de Lacan, mais tarde de Foucault para a interpretação da alma humana. Freud iniciou a psicanálise recolocando o desejo, e a sexualidade, em seu devido lugar. Mas, Lacan foi quem colocou a linguagem como condição de acesso ao inconsciente. Warat percebeu desde logo, o delírio como condição de sentido superior à linguística para a compreensão do não dito. Com o livro O anti-Édipo, Guattari, auxiliado por Deleuze, motivou Warat a colocar o corpo como complemento necessário, ou mesmo central para a construção de uma sociedade mais solidária . O texto da linguística adquire um novo olhar desde o simbólico: signo, significante, corpo.

A sociedade tem nesta observação como constituinte relações e enfrentamentos entre corpos desejantes de poder e afetos, fazendo com que hajam incompatibilidades comunicativas sem fim. No Direito, para Warat, o procedimento para o tratamento destas questões poderia seguir o caminho da mediação.

A Hermenêutica Jurídica e Filosofia do Direito foram com perspicácia abordados nos demais texto. A Hermenêutica é hoje uma derivação crítica da filosofia analítica, baseada nos trabalhos de Wittgenstein (1979) que redefiniu, em meados do século passado, a ênfase no rigor e na pureza lingüística por abordagens que privilegiam os contextos e funções das imprecisões dos discursos. A hermenêutica, diferentemente, da pragmática, centrada nos procedimentos e práticas sociais, preocupa-se com a interpretação dos textos.

No terreno jurídico a grande contribuição é portanto do positivismo de Hart (1986) e seus polemizadores como Raz (2012) e Dworkin (1986) . O positivismo jurídico inglês foi delimitado por Austin e alçado até a filosofia política através do utilitarismo de Bentham (1973). Na teoria de Hart, leitor de Bentham, a dinâmica das normas somente pode ser explicitada através da análise das chamadas regras secundárias (adjudicação, mudança e reconhecimento), que permitem a justificação e existência do sistema jurídico. Hart preocupa-se com a questão das definições. Porém, inserindo-se na concepção pragmática da linguagem, com objetivos hermenêuticos, entende que o modo tradicional de definição por gênero e diferença específica é inapropriado para a compreensão de noções tão gerais e abstratas. Pois, tais definições necessitam de termos tão ambíguos quanto os que se deseja definir. Para Hart, Direito é uma expressão familiar que empregamos na prática jurídica sem a necessidade de nenhuma definição filosófica. Assim, a preocupação da “jurisprudência” não é a explicitação da designação pura do signo direito, como tenta fazer Bobbio, mas "explorar as relações essenciais que existem entre o direito e a moralidade, a força e a sociedade (...). Na realidade, ela consiste em explorar a natureza de uma importante instituição social” (HART, 1986).

A tese do Direito como instituição social significa que o Direito é um fenômeno cultural constituído pela linguagem. Por isso, é que Hart (1986), desde a linguística, pretende privilegiar o uso da linguagem normativa como o segredo para que se compreenda a normatividade do Direito. Esta atitude epistemológica tem, para Raz (2012), duas consequências: “em primeiro lugar, os termos e expressões mais gerais empregadas no discurso jurídico (...), não são especificamente jurídicos. São, geralmente, o meio corrente mediante o qual se manifesta a maior parte do discurso normativo”. Em segundo lugar, com a análise da linguagem:

a normatividade do direito é explicada conforme a maneira como afeta aqueles que se consideram a si mesmos como sujeitos de direito. Um dos temas principais tratados por Hart é o fato de que quando uma pessoa diz ‘tenho o dever de...’ ou ‘você tem o dever de...’, ela expressa o seu reconhecimento e respalda um ‘standard’ de conduta que é adotado como um guia de comportamento (RAZ, 2012).

Isto expressa um reconhecimento de quem formula a regra, seu desejo de ser guiado por ela, e a exigência (social) de que outros também o sejam. A normatividade é social. A necessidade do reconhecimento é que colocou a teoria de Hart no centro da hermenêutica.

Nessa lógica, não é surpreendente o fato que, para Hart, o Direito possui uma zona de textura aberta que permite a livre manifestação do poder discricionário do juiz para a solução dos conflitos, nos chamados hard cases.

Esta última postura é criticada por Ronald Dworkin (1986) que entende que o Direito sempre proporciona uma "boa resposta", já que o juiz ao julgar escreve a continuidade de uma história. Neste sentido Dworkin coloca a célebre metáfora do romance escrito em continuidade, como "Narração". A "boa resposta" seria aquela que resolvesse melhor à dupla exigência que se impõe ao juiz, ou seja, fazer com que a decisão se harmonize o melhor possível com a jurisprudência anterior e ao mesmo tempo a atualize (justifique) conforme a moral política da comunidade.

Neste sentido, apesar das diferenças, Hart e Dworkin percebem que o Direito tem necessariamente contatos com as ideias de moral e a justiça. Daí o lado moralista do Direito anglo-saxão, sempre ligado ao liberalismo, embora na versão crítica destes autores: Hart influenciado pelo utilitarismo de Bentham, e Dworkin pelo neocontratualismo de Rawls (1980).

A concepção de Estado da Hermenêutica é portanto mais atual que a da filosofia analítica, voltando-se para as instituições sociais e abrindo-se já para o Estado interventor. Entretanto, num certo sentido, esta matriz, já bastante prescritiva, ainda é normativa (normativismo de 2º grau). Embora, possa-se dizer que Dworkin possui uma teoria da interpretação, capaz de avançar além do positivismo e do utilitarismo. Outro problema que permanece é o excessivo individualismo da hermenêutica do common law.

Por tudo isto, os nossos GTs permitiram um proficuo debate sobre as três temáticas.

Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - UNISINOS

Prof. Dr. João Martins Bertaso - URI

Prof. Luis Meliante - UDELAR

ALGUNAS NOTAS A PROPÓSITO DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

SOME NOTES ON THE AUTHENTIC INTERPRETATION

Gianella Bardazano Gradin

Resumo

Este artículo pretende presentar una aproximación a los usos de la interpretación auténtica a través de un caso reciente de la legislación uruguaya y su peripecia judicial que, teniendo en cuenta los actores, el contenido del diferendo y su trascendencia institucional, integra el fenómeno de judicialización de la política.

Palavras-chave: Interpretación, Derecho, Política

Abstract/Resumen/Résumé

This article aims to present an approach to the use of authentic interpretation through a recent case of Uruguayan legislation and judicial vicissitude which integrates the phenomenon of judicialization of politics, taking into account the actors, the content of the dispute and its institutional importance.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Interpretation, Law, Politics

Introducción

La interpretación auténtica[1] refiere a la atribución de sentido a una formulación normativa, que puede llevarse a cabo mediante la sanción de las llamadas leyes interpretativas (o de disposiciones interpretativas) o mediante la sanción de interpretaciones declarativas del sentido de disposiciones preexistentes. La ley interpretativa prescribe una atribución de sentido específica, "un resultado interpretativo específico, concerniente a un determinado y circunscripto enunciado y a los enunciados de un determinado y circunscripto documento" (TARELLO, 2015: p. 228).

Sin embargo, entender a la interpretación auténtica como un caso de interpretación decisoria llevada a cabo por el legislador, requiere de la verificación de determinadas circunstancias de hecho en las prácticas aplicadoras de los tribunales, para que la llamada "ley interpretativa" pueda, a su vez, ser interpretada como una unidad de sentido junto a la disposición interpretada, y no como un mero mecanismo a disposición del legislador orientado a sustraer de la función jurisdiccional una de sus actividades típicas, cual es la facultad interpretativa.

Este artículo tiene en cuenta los discursos ejecutivo, legislativo y judicial, expresados en los mensajes al Parlamento, la deliberación legislativa y las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad de la ley, respectivamente, en los cuales puede apreciarse la juridificación de un diferendo político asociado a una modificación de las reglas de determinación de las retribuciones personales, que podría haber sido canalizado a través de un relacionamiento institucional alternativo, menos confrontativo y sensible a las consecuencias que, precisamente, en términos institucionales podría acarrear el camino elegido. Es en ese sentido que la situación puede calificarse en términos de judicialización de la política, entendiendo por tal el hecho de que una controversia que tradicionalmente podría ser abordada y decidida por medios políticos, es condicionada por resoluciones judiciales (COUSO, 2004; SARLO y TRUJILLO, 2007), o bien el recurso al Poder Judicial "para continuar la discusión de decisiones que los órganos mayoritarios habían tenido por finales" (BÖHMER, 2013: p. 176). Lo anterior implica que se formulen reivindicaciones de actores sociales, en términos jurídicos y judiciales. En el caso, los jueces que promovieron las inconstitucionalidades,

[1] La interpretación auténtica remite a la actividad y el producto interpretativos del órgano que es autor del enunciado interpretado, circunstancia que conlleva privilegiar la autoridad del autor en la determinación del sentido, incluso si el sentido es atribuido con posterioridad a su redacción. Esta idea de la autenticidad tiene la limitación de estar asociada a una concepción de la ley como producto de la voluntad de un individuo concreto que, a su vez, sabe qué quiso decir con la expresión legislativa (TARELLO, 2015: p. 228-229).

en consonancia con el contenido de las declaraciones de su asociación gremial, formularon sus reivindicaciones en términos judiciales configurándose el diferendo como un conflicto salarial que abarca magistrados y funcionarios judiciales.

Los antecedentes, por su parte, pueden resumirse mencionando que, en 2010, en Uruguay fueron aprobados en la ley de presupuesto nacional (ley No. 18.719) dos artículos que modificaban el mecanismo de cálculo de la retribución de los ministros de Estado[2], y que –conforme las prácticas interpretativas tradicionales- podrían afectar al alza las retribuciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, del resto de los jueces y, también, en virtud de disposiciones que establecen "enganches", afectando incluso las retribuciones de los funcionarios judiciales[3]. La aplicación de esas

[2] La intención del Poder Ejecutivo al incluir el punto en el mensaje presupuestal era aumentar los salarios nominales de los Ministros de Estado, equiparándolos con las de los senadores. La práctica que se procuraba corregir era que, habitualmente, aquellos senadores electos que son designados como ministros de Estado continúan cobrando el salario por su cargo parlamentario, en tanto aquellos ciudadanos que son designados como ministros por el Presidente de la República, cobran el salario por ese cargo, que suele ser un ingreso menor al que tendrían en la actividad priva. En esos términos lo expresaba el Prosecretario de la Presidencia en 2010: "Acá hay un problema de hipocresía. Un ministro de Estado hoy está ganando menos del 60 por ciento de lo que gana un legislador. En muchas oportunidades, y puede ser que no hay que comparar porque los legisladores son electos y Ministros que son designados, pero hay Ministros que son electos, porque son legisladores, y cobran como legislador, y hay otros que cobran como ministro". Agregaba que "…lo que estamos encontrando es que muchas veces cuando se pide de parte de todos, y tiene razón la sociedad, que los mejores puedan acceder a los cargos, mucha gente, muchísima gente muy calificada no puede estar a nivel de gobierno en direcciones nacionales porque hay una diferencia salarial tan grande que más allá de, como dice el Presidente 'podemos pedir poesía pero no tanto', más allá de algunos casos donde hay un enorme compromiso y están dispuestos a perder muchísimo dinero, que han abandonado actividades privadas con mucho dinero, genera una selección por la negativa. Los mejores no los podemos tener muchas veces porque la diferencia salarial es tan grande que en este caso se acorta la brecha, y a su vez hay un principio que es transparentar las jerarquías del Estado. ¿Cómo puede ser que la autoridad máxima de un Poder Ejecutivo que es el ministro, no es el que más gana? Y va a seguir sin ser el que más gana, pero se va a acercar" ("Presupuesto busca 'transparentar' el Estado. Entrevista de J. Rosenberg con Diego Cánepa. Portal 180, 21.09.2010: http://www.180.com.uy/articulo/13995_Presupuesto-busca-trasparentar-al-Estado). La aprobación de una regla jurídica en el marco de la ley de presupuesto nacional tenía como finalidad política corregir una práctica que se valoraba como perjudicial para la gestión de gobierno.

[3] Las retribuciones salariales de los funcionarios judiciales están directamente vinculados a la del Subdirector General de los Servicios Administrativos, cuyo salario, a su vez, se relaciona con el de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, cuyo salario a su vez, se relaciona con el de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. En el año 2008, el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2007 había incluido una iniciativa tendiente a modificar el mecanismo de cálculo de la retribución de los Ministros de Estado, que facultaba al Poder Ejecutivo a otorgar, a partir del 1º de marzo del 2010, una partida adicional a las retribuciones de los cargos de Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro del Tribunal de Cuentas, Ministro de la Corte Electoral, Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, Rector de la Universidad de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efectos de fijar el total de dichas retribuciones en el mismo nivel que el salario nominal de Legislador. Sin embargo, esa iniciativa había sido retirada por el Poder Ejecutivo.

disposiciones por la Corte (en la liquidación de haberes) motivó que se aprobara otra ley (No. 18.738), a propuesta del Poder Ejecutivo[4], cuyo texto establece:

> Interprétase con carácter auténtico que, en función de lo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo,

excluyendo con ello a los ministros de la Corte, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Cientos de jueces promovieron acciones de inconstitucionalidad y, en las sentencias que declararon inconstitucional el artículo de la ley interpretativa mencionada, se sostiene que se trata de una ley nueva (no interpretativa) que "se enmascara con el ropaje de una ley interpretativa" con la finalidad de lograr la eficacia temporal desde la fecha de la ley interpretada[5]. La discrepancia desencadenó un significativo enfrentamiento entre los poderes políticos y el poder judicial, que –estrictamente- aún no ha concluido.

El recurso a la interpretación auténtica también fue ensayado en el artículo 2 de la ley 19.310, que establece cómo debe entenderse el término "dotación" incluido en el artículo 85 de la ley 15.750[6]. La Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015 (Sent. 311/2015) declaró inconstitucional la disposición interpretativa, por entender que,

---

[4] Se señala en la exposición de motivos del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento, que el 7 de enero de 2015 fue sancionada con el No. 19.310, que con la ley 18.738 se buscaba "aclarar e interpretar en forma auténtica lo que –igualmente- era claro en la intención del legislador para el Poder Ejecutivo". Agrega que, teniendo en cuenta que la ley 18.738 fue declarada inconstitucional, "la legislación insistió en la vocación aclaratoria" aprobando los artículos 14 y 15 de la ley 18.996 (7 de noviembre de 2012) que derogan la ley 18.738 y el artículo 64 de la ley 18.719 (es decir, la disposición pretendidamente interpretada por la ley declarada inconstitucional), "a efectos de proceder a una nueva redacción a través de su artículo 16, esto es: buscando mayor claridad en lo que fuera la intención del legislador del año 2010". Los artículos 14, 15 y 16 de la ley 18.996 (ley de rendición de cuentas) fueron declarados inconstitucionales por razones de forma. En efecto, sostuvo la Corte (Sent. 734/2014) integrada con ministros de tribunales de apelaciones que las disposiciones impugnadas no formaba parte del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y fue incorporada en la Cámara de Senadores sin ser tratada luego en la Cámara de Representantes. Violaban, por tanto, las disposiciones constitucionales relativas a la iniciativa legislativa en materia presupuestal, y en general las cuestiones procedimentales establecidas en la Sección XIV de la Constitución, "De la Hacienda Pública", respecto de las normas que modifiquen las dotaciones de los cargos o empleos.

[5] En esta decisión está presupuesto que la redacción de los artículos 64 y 68 de la ley de presupuesto no fue suficiente para que la formulación normativa diera cuenta de la intención del Poder Ejecutivo, expresada en la discusión parlamentaria, de excluir del aumento salarial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tanto la redacción no elimina la vigencia del artículo 85 de la ley 15.750, de la Judicatura y la Organización de los Tribunales.

[6] El inciso primero de la disposición establece: "Interprétase que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas que por cualquier concepto puedan recibir los mismos, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo

si bien se pretende constituir una 'interpretación auténtica' del concepto de 'dotación' contenido en el art. 85 de la LOT, en realidad modifica la interpretación que del mismo se ha tenido desde su sanción y posteriormente, a partir de la ejecución orgánica del rubro por el obligado al pago (Poder Judicial) así como por la interpretación tácita a partir de leyes presupuestales posteriores que establecieron las partidas que ahora se pretenden incluir en dicho concepto.

Acerca de la interpretación jurídica y los intérpretes aplicadores

La actividad de interpretación, cuyo objeto consiste en actividades humanas o sus productos, consiste en la adscripción a dichos objetos de un significado, un sentido o un valor sobre la base de determinados códigos culturales (ITURRALDE, 2003: p. 28). En la medida que el objeto se va constituyendo más específicamente, nos encontraremos con actividades interpretativas de adscripción o atribución de significado a expresiones lingüísticas en el marco de un lenguaje determinado y de conformidad con las reglas de aquél. La interpretación jurídica tiene por objeto los enunciados jurídicos de los materiales normativos, esto es, supone la atribución de significado a enunciados dotados de autoridad en tanto pertenecientes al discurso de las fuentes del derecho. Se trata, entonces de una actividad de naturaleza práctica, principalmente consistente en interpretación textual, e "inevitablemente vinculada a uno o más momentos de valoración y decisión" (CHIASSONI, 2011: p. 57).

Ahora bien, puede decirse que la interpretación del derecho es un proceso o una actividad sometida a reglas, circunstancia que la distingue de otros tipos de interpretación lingüística, lo cual importa la existencia de reglas de interpretación (HABA, 2003: p. 65). Esta afirmación hace visibles numerosos problemas, que se vinculan, por un lado, a la complejidad que implica la determinación de dichas reglas. Es discutido, por ejemplo, si la interpretación exige ubicarse en el momento de la creación del objeto interpretado, si exige reconstruir el sentido querido por el autor del mismo o bien, si hay que atenerse al uso vigente en la comunidad relevante (la de los juristas) al momento de la aplicación. Asimismo, se discute si la asignación de significado a los términos y expresiones de los materiales normativos debe hacerse

---

u objeto de gasto al que se impute, se encuentren o no alcanzadas por las contribuciones a la seguridad social e impuestos". Recordemos que el artículo 85 referido establece que "la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a lo que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado".

conforme su significado ordinario o cotidiano, si debe remitirse a nociones de carácter técnico-jurídico (HABA, 2003: p. 65) y cuál es la relevancia de las prácticas de la comunidad de intérpretes en esa atribución de sentido. Estas discusiones alcanzan a la interpretación de todos los materiales normativos, lo cual incluye, en un nivel metanormativo, a las llamadas reglas de interpretación, identificadas en el orden jurídico uruguayo con las disposiciones del Título Preliminar del Código Civil, entre las cuales se encuentra –en el artículo 13- la que establece: "La interpretación auténtica o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos". De modo que a la autoridad de la autenticidad le viene añadida la posibilidad de incidir en el ámbito temporal de validez, excepcionando a las disposiciones interpretativas del principio de irretroactividad de la ley, al unificar su sentido con el de la disposición interpretada. Teniendo en cuenta su trascendencia, los rasgos esenciales que debe presentar el producto de ese mecanismo legislativo (esto es: las disposiciones interpretativas) para ser reconocido como tal, puede decirse que son asunto de consenso en la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

Por otra parte, la determinación definitiva del carácter interpretativo de una disposición forma parte de la función jurisdiccional. La actividad judicial constituye ejercicio de poder (AARNIO, 1991: p. 14) y la función del derecho en esa instancia es respaldar las decisiones adoptadas en el ejercicio del poder. Los materiales normativos constituyen la base dotada de autoridad para la decisión judicial. En efecto, la comprensión de la ley para su aplicación depende de una decisión valorativa, "pero esta decisión no se sostiene por sí sola y necesita apoyarse en una estructura normativa que, a pesar de todo, ella misma puede modificar" (GUIBOURG, 1989: p. 164). Ese conflicto que vincula al sistema normativo con el poder de los jueces, no es reconocido por los intérpretes en su práctica; "quien interpreta la ley ejerce una forma de poder, pero ese poder se emplea con discreción, ya que hacerlo de modo abierto restaría credibilidad a su ejercicio. La forma típica de ocultar lo que en verdad se hace, consiste en presentar la propia interpretación como la única posible" (GUIBOURG, 1989: p. 165). El reconocimiento de la interpretación, entonces, fue la primera grieta de la ficción tradicional que reducía la actividad del juez a ser "la boca de la ley" y al legislador la exclusividad en la creación del derecho (GUIBOURG, 2006: p. 140).

La crisis de la representatividad de los parlamentos, en cierto modo vinculada con su incapacidad para cumplir con aquello que las Constituciones les encomiendan, entre otros factores políticos e institucionales, ha sido seguida de un fuerte protagonismo de

los jueces, quienes, a diferencia de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, están legalmente obligados a dar una respuesta fundada a toda petición que les sea presentada. Dicha circunstancia institucional, "unida a la independencia del poder judicial respecto de los vaivenes de la política y al factor aleatorio representado por la pluralidad de los jueces y la relativa impredecibilidad de sus criterios futuros, convierte a los magistrados en destinatarios privilegiados de muchas inquietudes colectivas" (GUIBOURG, 2006: p. 145).

Los discursos institucionales acerca del sentido de la ley

En el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con el proyecto de lo que sería la ley 19.310, se presentaba la iniciativa legislativa como una solución a la "situación conflictiva generada a raíz de la entrada en vigencia del artículo 64 de la ley 18.719". Y en la exposición de motivos se propone un "repaso del proceso" de cuya narrativa surge la insistencia en el argumento psicológico[7] para la interpretación de la disposición mencionada, y que se extiende a las iniciativas de interpretación auténtica posteriores:

> fue voluntad del Poder Ejecutivo en el presente gobierno, al remitir su iniciativa correspondiente al Presupuesto Nacional 2010-2015; así como del Poder Legislativo al aprobar la Ley 18.719, subsanar el retraso que las retribuciones de los Ministros de Estado y otros cargos de la Administración Central habían sufrido respecto de las correspondientes de otros de similar responsabilidad o exigencia.

El fundamento del argumento psicológico está asociado a la concepción imperativista de las normas, es decir, a una comprensión de la ley como mandato del superior al inferior. De modo que asignarle sentido al documento en el cual el mandato es formulado "quiere decir remontarse a la voluntad de la cual el documento es expresión" (TARELLO, 2015: p. 327), al legislador concreto. A su vez, este argumento reposa en una comprensión formalista de la doctrina de la separación de poderes, que entiende que la creación de derecho es una actividad exclusivamente reservada al legislador y que la función judicial se reduce a una actividad de aplicación sin espesor interpretativo y decisional. Sin embargo, si la comprensión de los procesos de formación del derecho es complejizada y se incluye dentro de sus componentes tanto la voluntad de los

[7] El argumento psicológico es el argumento interpretativo por el cual se sostiene que a cada enunciado normativo le debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad de su emisor o autor, es decir, la voluntad del legislador histórico (TARELLO, 2015: p. 327).

aplicadores y sus prácticas, como la incidencia de la dogmática, el argumento psicológico pierde fuerza en su potencial de justificación de decisiones interpretativas. También la pierde si pensamos en procedimientos de formación de los materiales normativos que incluyen la participación de una pluralidad de actores en sucesivas etapas, o en los que participan "portadores de diversos y conflictuales intereses, voluntades y pretensiones" que acuerdan un enunciado normativo (no la norma) y, precisamente, como consecuencia de ser interpretable en sentidos diversos y conflictuales, los órganos interpretativos podrán basarse en los más diversos argumentos, excepto el psicológico, para atribuirle sentido al enunciado (TARELLO, 2015, p. 329).

A su vez, cuando la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU) fue recibida en la Comisión de Presupuesto del Senado previamente a la aprobación de la ley de 2010, fue expresado inequívocamente que la norma de 1985 (a partir del art. 85 de la ley 15.750, de organización de los tribunales) referida a los llamados "enganches" es entendida pacíficamente como una norma de garantía de la independencia judicial: "Así fue dicho por el miembro informante de entonces [en oportunidad de la sanción] y así lo interpretamos los jueces todavía". Y citando las intervenciones de 1985 del entonces miembro informante en el Senado, recuerda:

> el art. 85 establece o consagra una vieja aspiración de todos los magistrados de la República (…). En virtud de esta disposición se evitará que, en el futuro – como ocurría en el pasado- los magistrados judiciales tengan que concurrir al parlamento para interesarse, ante los legisladores, por la mejora de sus retribuciones. Esta situación (…) lesiona en cierto sentido su dignidad y menoscaba, en los hechos, la independencia del Poder Judicial.

La Corte, con distintas integraciones conformadas por Ministros de Tribunales de Apelaciones, a partir de la sentencia 391/2013, considera que la ley 18.738 no es interpretativa sino innovadora, en tanto deroga y modifica disposiciones de una ley de presupuesto, alterando remuneraciones de funcionarios públicos sin revestir ella misma el carácter de ley presupuestal, violentando por tanto los arts. 86 inc. 1 y 214 de la Constitución. En definitiva, las inconstitucionalidades fueron fundadas en razones de forma, sin ingresar al fondo.

Teniendo en cuenta, por un lado, las expresiones en la etapa de discusión legislativa del texto de quienes luego serían promotores de las inconstitucionalidades y la jurisprudencia de la Corte acerca de las leyes interpretativas y; por otro lado, el texto

legislativo aprobado en 2010 y el recurso a la voluntad del legislador concreto (que se suma a la del Poder Ejecutivo) como argumento interpretativo en el cual se apoyan las justificaciones de las soluciones legislativas adoptadas, puede decirse que la iniciativa del Poder Ejecutivo da cuenta, en primer lugar, de una banalización del lugar de los intérpretes en la determinación del sentido de la disposición normativa y, en segundo lugar, de la intención de corregir las consecuencias de ese desconocimiento, invadiendo la función jurisdiccional. A su vez, la discusión en el ámbito de la Comisión de Presupuesto en 2010, exhibía con claridad las discrepancias interpretativas, de modo que la redacción sancionada instala - en el campo de la interpretación- la controversia acerca de la vigencia del artículo 85 de la ley 15.750, cuya significación institucional como una regla de garantía asociada a la independencia judicial, es incuestionable dentro de la comunidad de intérpretes aplicadores. Ese es, en definitiva, el centro político e institucional del diferendo que se tramita en el marco de la identificación de las disposiciones aprobadas como expresando normas nuevas o con carácter interpretativo de las disposiciones anteriores.

La sentencia 601/2014, a propósito del conflicto interpretativo que había quedado de manifiesto entre el recurso a la voluntad del legislador (y del Poder Ejecutivo, que es el que proyecta el presupuesto) en 2010 y la interpretación sistemática del Judicial (que tiene en cuenta la norma de garantía de 1985 en la asignación de sentido) señala, citando a Eduardo Jiménez de Aréchaga, que el Ejecutivo olvida que

> la ley, una vez dictada, se desprende de su creador, tiene sentido propio, que puede aún llegar a ser distinto o exceder la voluntad subjetiva de su autor (…). Puede no coincidir esa voluntad objetiva, histórica, con la voluntad psicológica concreta de los autores de la ley y llegar a comprender aquella en la latitud de sus términos.

La doctrina nacional citada con relación a las leyes interpretativas (SUPERVIELLE, 1959: p.360, GONZÁLEZ BIANCHI, 1986: p.89) caracteriza a la interpretación en términos cognoscitivos: como el esfuerzo para entender y comprender el significado de la norma, captando el sentido de las ideas que la ley contiene.

A su vez, siguiendo criterios interpretativos que la Corte ha sostenido, al menos desde 1992 (Sent. 28/92), se descarta el carácter interpretativo de la ley 18.738 en la medida que no aclara el texto de la ley interpretada, sino que innova. En ese sentido, la doctrina recibida por la Corte desde hace por lo menos dos décadas exige que la ley interpretativa satisfaga dos requisitos: A) un supuesto de hecho, que consiste en que

exista una situación de duda o incertidumbre en relación a la interpretación de la disposición; es decir, que exista jurisprudencia contradictoria o un desacuerdo doctrinario acerca del alcance de la disposición que opere como advertencia de la falta de certeza del derecho. En otras palabras, las características del supuesto de hecho reflejan la comprensión del mecanismo de la ley interpretativa como una salvaguarda de la seguridad. B) en términos normativos, la finalidad de la disposición interpretativa debe ser aclaratoria del sentido de la disposición incierta: "declarar y fijar el sentido de la antigua ley", tal como señalaba el codificador a propósito de la adhesión a la tesis de la retroactividad aparente de la ley interpretativa que supone que, "está en la naturaleza de las cosas que la interpretación, que no es sino la ley explicada claramente, se retrotraiga a la fecha de la ley interpretada" (apud SUPERVIELLE, 1959: p. 382).

La Corte (600/2013, 601/2014) descarta la configuración del supuesto de hecho en los términos referidos, señalando que:

> la pretensa norma interpretada (art. 64 de la ley 18.719) no planteaba ningún problema interpretativo, pues examinada en su contexto –art. 9 de la ley 15.809 y art. 85 de la ley 15.750- determinaba, por remisión, el aumento de las dotaciones de los miembros de la Suprema Corte y el incremento de las retribuciones de todas las que se fijan en relación a ellas

y que, en consecuencia, lo que hace la ley 18.738 es modificar la disposición anterior, restringiendo su ámbito subjetivo de aplicación. A su vez, la Corte ratifica el evidente carácter innovador de la ley 18.738 observando que su art. 2 deroga el art. 68 de la ley 18.719.

En el mismo sentido y con apoyo en la misma doctrina argumenta la Corte en 2015, en oportunidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 19.310. Los dos presupuestos que deben configurarse para que una disposición sea considerada verdaderamente interpretativa de una anterior son, siguiendo a Supervielle (1959), por un lado, la incertidumbre en la interpretación expresada en la existencia de jurisprudencia contradictoria y de dificultades en la doctrina para la determinación del sentido de la disposición anterior; y por otro lado, que el legislador en función de la incertidumbre existente resuelve aprobar una ley con miras a fijar en forma precisa y definitiva el sentido del texto. En el caso, la Corte señala que no existía discusión doctrinaria o jurisprudencial acerca del sentido del término "dotación" en el artículo 85 de la ley 15.750. Por el contrario, la cuestión era objeto de discusión en el marco de la controversia generada entre los Poderes a partir de las promulgaciones del artículo 64 de

la ley 18.719, los artículos 1 y 2 de la ley 18.738 y artículos 15 y 16 de la ley 18.996 y el dictado de sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas de las leyes 18.738 y 18.996. La Corte considera que se está modificando el campo de aplicación de la ley interpretada y, en consecuencia, "dictando una disposición nueva no contenida en el antiguo texto, y por lo tanto no hay interpretación sino abrogación de aquella ley y creación de una ley nueva" (Sent. 311/2015)[8].

Caracterización de la interpretación auténtica y su función en el caso

Tomando en cuenta la distinción entre la interpretación *en abstracto* (orientada a los textos y sin referencia a un caso concreto) y la interpretación *en concreto* (orientada a los hechos y referida a la actividad de aplicación de las reglas) (GUASTINI, 2014: p. 33), la interpretación auténtica es una interpretación en abstracto, en la medida que es ejercicio de la función legislativa. Por otra parte, se trata de interpretación *decisoria* (la que supone la elección de un determinado sentido, descartando los otros) (GUASTINI, 2014: p. 45), en la medida que, el legislador, a través de una ley posterior, se propone fijar o determinar el sentido de una disposición legislativa precedente. Sin embargo, esta calificación de la interpretación auténtica como interpretación en abstracto y decisoria es de orden conceptual y, podrá constatarse en aquellos casos en los cuales existen interpretaciones judiciales (en concreto) que son divergentes y que, con respecto de la disposición normativa que en la práctica admite esas múltiples atribuciones de sentido, el legislador escoja una de las posibilidades. En el caso estudiado, tal circunstancia no surge de la aplicación de las disposiciones de la ley 18.719 para la liquidación de haberes a los magistrados. Estrictamente, teniendo en cuenta la naturaleza presupuestal de las disposiciones aplicadas, en la especie no podría haberse configurado la existencia de interpretaciones en concreto divergentes. Por tanto, no sería estrictamente interpretación decisoria.

Según la concepción tradicional, la ley interpretativa y la ley interpretada constituyen una unidad de sentido normativo, dado el carácter declarativo de su estructura y, a su vez, dado que se le otorga efecto retroactivo. La ley o disposición interpretativa, como señalamos en el apartado anterior, suele ser entendida por la doctrina –en general- y por la jurisprudencia de la Corte desde hace al menos dos décadas como aquella que aclara

[8] Sin perjuicio de lo señalado respecto del carácter modificativo (no interpretativo) de la disposición impugnada, agrega otro argumento para establecer su inconstitucionalidad, vinculado a la violación de la separación de poderes. En efecto, entiende que la intención del legislador es intervenir en el funcionamiento de la Justicia en casos en los cuales es parte, para obtener un resultado que lo favorece económicamente.

o determina el significado dudoso o controvertido de otra ley o disposición; por lo cual, no es considerada interpretativa o declarativa si amplía o restringe el alcance de la disposición existente o bien, si la disposición existente no ha sido objeto de interpretaciones jurisprudenciales discordantes. Es decir, la interpretación auténtica tendría carácter declarativo o de reconocimiento de un sentido normativo ya vigente, de acuerdo a la doctrina tradicional.

Sin embargo, teniendo en cuenta las distinción entre *disposición* (formulación normativa) y *norma* (sentido atribuido por el intérprete a la disposición) (Guastini, 2012), la interpretación auténtica es interpretación decisoria y teniendo en cuenta que no se configura en el caso la existencia de interpretaciones en concreto discordantes o divergentes, lo que tenemos puede entenderse como la disputa entre la intención del Poder Ejecutivo deficientemente implementada en la ley de presupuesto de 2010 y la interpretación sistemática que se sustenta en una posición consolidada en la práctica, respaldada por doctrina y jurisprudencia. Por otro lado, también puede problematizarse si la "ley interpretativa" analizada constituye un caso de interpretación *en abstracto*, en la medida que pretende determinar el cambio de una práctica institucional del poder judicial en relación a la liquidación de haberes de los magistrados, es decir, la finalidad es incidir en la situación salarial, ya consolidada, de un conjunto determinado de sujetos. Es decir, que el ejemplo de la ley 18.738 tampoco satisface los rasgos incluidos en la caracterización conceptual aportada por Guastini.

Sin perjuicio de la falta de ajuste a las exigencias tanto de la concepción tradicional como de la concepción analítica de la interpretación auténtica, el contenido de la ley, y por tanto, el contenido del conflicto institucional generado, habilita a introducir algunas consideraciones que requieren poner en juego (tal vez con más claridad que en otras leyes interpretativas) la dimensión política del diferendo y su impacto institucional teniendo en cuenta la relación entre los Poderes.

En ese sentido, podría pensarse el desacuerdo acerca del alcance de la norma presupuestal y su forma de tramitación como un caso de judicialización de un conflicto entre el Judicial y los poderes políticos, que termina por invertir la función de la interpretación auténtica. Es decir: la interpretación legislativa, en tanto acto de autoridad, obliga con carácter general y la interpretación judicial obliga respecto de la causa en la que se realiza. En el caso que estamos viendo, la interpretación auténtica pretende redireccionar (desactivando los aumentos salariales) el sentido que el Poder Judicial le atribuyó a las disposiciones presupuestales interpretadas; y la interpretación

judicial de las disposiciones presupuestales que surge de las decisiones de la Corte con distintas integraciones, apoyada por la inconstitucionalidad de la ley interpretativa, es obligatoria para el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que fueron los demandados en los procesos de inconstitucionalidad iniciados por los magistrados.

Siguiendo a Atria (2004: p. 133-134, 2016: p. 216), es pertinente recordar los diferentes sentidos de la expresión "poder judicial", con miras a caracterizar la controversia comentada como un caso de judicialización de la política. En la medida que carece de unidad de agencia, el poder judicial es, en su sentido propio, el poder que tiene cada juez, no el poder de un agente colectivo. En ese sentido, la resolución del caso concreto no puede entenderse como una oportunidad para favorecer al juez o para avanzar alguna finalidad suya. El poder judicial en el sentido impropio (que no da cuenta de sus características institucionales), como "Poder" del Estado, es una organización de la cual el juez es funcionario. Cuando hace referencia a la potestad de un juez para decidir un caso, la expresión "poder judicial" constituye una abreviación que significa: todos los jueces".

Esto último no puede decirse del poder legislativo, en la medida que cada miembro de una cámara no tiene autoridad en la forma que la tiene un juez, sino que la tiene en virtud de que contribuye a formar la voluntad de un agente colectivo (ATRIA, 2004: p. 134, ATRIA, 2016: p. 216).

Por el contrario, no es el poder judicial el que decide un caso, sino el tribunal respectivo. En ese sentido el Poder Judicial es nulo, no aparece. Pero, en la medida que se concibe a sí mismo como un agente colectivo, con intereses y demandas propias, existe la probabilidad de que el juez haga un uso instrumental del caso y no decida como juez, sino del modo que más conviene a la organización (ATRIA, 2016: p. 217-218). Una característica institucional que puede afectar la capacidad del tribunal para atender el caso pude ser, por ejemplo, la falta de autonomía presupuestal. En efecto, en Uruguay, el Poder Judicial es uno de los organismos que integran el art. 220 del Constitución[9], lo cual puede determinar que el Poder Judicial elabore reclamos cuya satisfacción depende de la disposición de otros Poderes, o espere reformas que solo serían viables en caso de contar con el acuerdo de los otros Poderes con sus previsiones presupuestales. En ese marco de debilidad institucional cobra sentido la comprensión del artículo 85 de la ley 15.750 como garantía de la independencia judicial.

[9] Elabora su presupuesto y lo envía al Poder Legislativo y al Ministerio de Economía que, a su vez, en su mensaje presupuestal realiza las previsiones para los organismos del artículo 220 de la Constitución.

Por otra parte, las reformas al sistema de justicia están explícitamente en la agenda del partido de gobierno desde hace varios años. En algunas ocasiones, como en 2008, luego de dictarse sentencias de inconstitucionalidad relativas a disposiciones legislativas especialmente relevantes (como la reforma tributaria), llegaron a producirse declaraciones de legisladores del Frente Amplio señalando que la Corte no es neutral y "juega para los ricos"; y recordándoles que es el Parlamento el que vota las venias de los ministros de la corporación y el que vota su presupuesto[10]. A esas declaraciones la Asociación de Magistrados del Uruguay respondió anunciando la denuncia ante el Relator Especial de ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, e interpretándolas como la reivindicación de un ilegítimo sometimiento del Poder Judicial al poder político[11]. En 2015, no le fueron otorgados fondos incrementales al Poder Judicial en la ley de presupuesto. También se emitió una declaración del sector político del ministro de economía que sostuvo que el Poder Judicial avasallaba la competencia del Poder Legislativo de interpretar las normas y fijar los salarios públicos y alertó que el procedimiento genera "riesgo institucional"[12].

Por último, y precisamente teniendo en cuenta el contenido presupuestal/salarial del diferendo que se transita por la vía de la aprobación de leyes interpretativas y la promoción de acciones de inconstitucionalidad, también observamos (ya nos referimos a las dificultades de aplicación de la noción de interpretación auténtica como interpretación en abstracto y decisoria) que no parecen satisfactorios los argumentos que tradicionalmente se han ofrecido a favor y en contra del mecanismo de la interpretación auténtica y que, en principio, esa inadecuación es consecuencia de las carencias o limitaciones institucionales para tramitar un conflicto como el del caso analizado.

Es decir: a favor de la interpretación auténtica se sustentan tradicionalmente argumentos que hacen referencia a la doctrina democrática de la soberanía popular, de modo que identifican a las leyes interpretativas y a las disposiciones que contienen interpretaciones declarativas con mecanismos para lograr la efectiva prevalencia de los poderes políticos sobre la capacidad interpretativa de los jueces. Es decir, como un mecanismo que contribuye al aseguramiento del principio de sujeción del juez a la ley

[10] Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay. "Jueces van a la ONU y plantean denuncia por ataque desde el FA". 11.04.2008: http://www.cncs.com.uy/jueces-van-a-la-onu-y-plantean-denuncia-por-ataque-desde-el-fa/

[11] "AMU: declaraciones de Pérez son una presión". El Espectador. 12.04.2008. http://www.espectador.com/politica/119353/amu-declaraciones-de-perez-son-una-presion

[12] "Grupo de Astori acusa a la Corte de generar 'riesgo institucional'. Afirma que fallo viola facultades exclusivas del Parlamento. El Observador. 11.02.2016. http://www.elobservador.com.uy/grupo-astori-acusa-la-corte-generar-riesgo-institucional-n865867

(GUASTINI, 2014: p. 102; Andrés, 2015: p. 119). Por otro lado, en contra de estos mecanismos legislativos, se ofrecen dos tipos de argumentos: el que aduce que las leyes interpretativas ostentan un carácter retroactivo logrado subrepticiamente (PUGIOTTO, 2003) y el que las considera mecanismos que debilitan el principio de separación de poderes "en la medida que invaden el poder jurisdiccional o, al menos, una de sus funciones típicas como es precisamente la interpretación" (GUASTINI, 2014: p.102), interpelando además la independencia del Poder Judicial. Entendida ésta como "independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial", esto es, como independencia externa e interna (BERGALLI, 1984: p. 103; ANDRÉS y MOVILLA, 1986) que, a los efectos del tema del cual nos estamos ocupando en este trabajo, no es incompatible con entender la independencia del Poder Judicial como referida a cada juez, es decir, como "independencia de los jueces para atender al caso y así aplicar la ley" (ATRIA, 2004: p. 138).

Este último argumento es el que nos permite volver a conectar la caracterización de la interpretación auténtica como interpretación decisoria y en abstracto, la cual requiere como exigencia empírica que las prácticas interpretativas y de aplicación por los tribunales (interpretación en concreto) den cuenta de múltiples casos de atribución de sentidos divergentes a la disposición o ley interpretada por la disposición o ley posterior. En esa sola circunstancia, la sanción de leyes interpretativas implicaría interpretación auténtica genuina. De otro modo, se trataría de una injerencia indebida en el poder jurisdiccional por la vía de la sanción de legislación retroactiva para revocar decisiones judiciales específicas.

Algunas conclusiones provisionales

En el caso no parece haberse configurado la exigencia empírica de que las prácticas interpretativas y de aplicación por los tribunales den cuenta de múltiples casos de atribución de sentidos divergentes a la disposición o ley interpretada por la disposición o ley posterior, que es la única circunstancia en la cual la sanción de leyes interpretativas implicaría interpretación auténtica genuina. Si no es ese el caso, se trata de una injerencia indebida en el poder jurisdiccional por la vía de la sanción de legislación retroactiva para revocar decisiones judiciales específicas.

A su vez, no puede decirse –a consecuencia de los diseños institucionales que incluyen al Poder Judicial en el art. 220 de la Constitución y que las decisiones judiciales

quedaran en manos de eventuales beneficiarios del aumento salarial en disputa- que el Poder Judicial fue nulo o no apareció.

Los órganos interpretativos, sus prácticas interpretativas y los procesos de consolidación de esas prácticas, constituyen elementos que deberían ser tenidos en cuenta al momento de la redacción de materiales normativos. No hacerlo, y asumir una concepción imperativista de las normas, supone banalizar la importancia de los intérpretes aplicadores en la producción de derecho. Tener en cuenta a los intérpretes, hace parte de la consideración del impacto institucional de la nueva disposición en la organización jurídica y sus costos presupuestales e institucionales.

Referencias bibliográficas

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto y MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio. El Poder Judicial. Madrid: Tecnos, 1986.

ATRIA, Fernando. Jurisdicción e independencia judicial: el Poder Judicial como poder nulo. Revista de Estudios de la Justicia No. 5. Universidad de Chile, 2004, pp. 119-141.

ATRIA, Fernando. La forma del derecho. Madrid: Marcial Pons, 2016.

BERGALLI, Roberto. Estado democrático y cuestión judicial. Buenos Aires: Depalma, 1984.

BÖHMER, Martín. La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina. ACUÑA, Carlos (comp.). ¿Cuánto importan las instituciones?. Buenos Aires: Siglo XXI, 2013.

CHIASSONI, Pierluigi. Técnicas de interpretación jurídica. Madrid: Marcial Pons, 2011.

GONZÁLEZ BIANCHI, Pablo. La ley interpretativa: La Justicia Uruguaya. Vol. 92: Montevideo, 1986, pp. 85-117.

GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México: UNAM-Porrúa, 2012.

GUASTINI, Riccardo. Interpretar y Argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

GUIBOURG, Ricardo. La interpretación del derecho desde el punto de vista analítico. Anuario de Filosofía Jurídica y Social No. 9. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989.

GUIBOURG, Ricardo. Los jueces y la nueva estructura del sistema jurídico. Anuario de Filosofía Jurídica y Social No. 24. Valparaíso: Edeval, 2006.

HABA, Enrique Pedro. El espejismo de la interpretación literal. Encrucijadas del lenguaje jurídico (Observaciones sobre el carácter opcional de las interpretaciones que se escogen para las leyes), tomos I y II, 1ª ed., San José (Costa Rica): Corte Suprema de Justicia - Escuela Judicial, 2003.

ITURRALDE SESMA, Victoria. Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003.

PUGIOTTO, Andrea. La legge interpretativa e i soui giudici. Milán: Facoltà Giuridica dell' Università di Ferrara, 2003.

SARLO, Oscar y TRUJILLO, Henry. Sistema judicial y judicialización en Uruguay. Espacio Abierto No. 7. Revista del Ciej-Afju. Judicialización de la sociedad. Montevideo, 2007, pp. 12-26.

SUPERVIELLE, Bernardo. El alcance de la ley interpretativa: Revista de Derecho Público y Privado. Tomo 42-43: Montevideo, 1959, pp. 359-399.

TARELLO, Giovanni. La interpretación de la ley. Lima: Palestra, 2015.